



FICHA EXT.LAC Panamá

Normativa nacional

<u>Legislación nacional</u>	Arts. 516-552 Código Procesal Penal El procedimiento de extradición se regula por tratados en los que la República de Panamá sea parte y, en ausencia de ellos, por las disposiciones del Título IX, Libro Tercero, del Código Procesal Penal, o por la reciprocidad internacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
	<ul style="list-style-type: none"> Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, y Otros Materiales Relacionados (CIFTA), 1997 Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000 Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes
<u>Convenios en materias específicas</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves (1963) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (1970) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971) Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (1973) Convención Internacional contra la toma de rehenes (1979) Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (1980) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional (1988) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (1988) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección (1991) Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, 1994 Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (1997) Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (Convenio sobre el terrorismo nuclear o ICSANT), 2005

	<ul style="list-style-type: none"> Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 OEA, Convención Interamericana contra la corrupción, 1996 Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Belem Do Para, 1994 Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006 Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 1994 COE Convención sobre cibercrimen, 2001
<u>Convenios internacionales de extradición</u>	<ul style="list-style-type: none"> Convención Sobre Derecho Internacional Privado, conocida por Código de Bustamante, 1928 Convención sobre Extradición, Montevideo, 1933. Convención Interamericana sobre Extradición, Caracas, 1991.
<u>Convenios bilaterales</u>	<ul style="list-style-type: none"> España: Firmado el 10 de noviembre de 1997, este convenio establece que ambos países se entregarán mutuamente personas reclamadas, procesadas o condenadas. Colombia: Firmado el 24 de diciembre de 1928. Reino Unido: Firmado el 15 de abril de 1907; Exchange of Notes between the United Kingdom and Panama concerning extension of the Treaty of August 25, 1906 on Extradition to British Solomon Islands and Zanzibar, 1937 Exchange of Notes between the United Kingdom and Panama concerning extension of Extradition Treaty of 25 August 1906 to British Mandated Territories, 1927 Estados Unidos Mexicanos: Firmado el 27 de enero de 2008. Paraguay. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Paraguay, 2005 Ucrania. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Ucrania, 2004 Uruguay. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República Oriental del Uruguay. 2009 Costa Rica. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Costa Rica. 2003 Estados Unidos de América. Tratado de extradición entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América. 1904 Perú. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la República de Perú. 2004 Brasil. Tratado de extradición entre la República de Brasil. 2007 Rusia. Tratado de extradición entre la República de Panamá y la Federación de Rusia. 2016

Legislación nacional

Principios extradicionales

<u>Principios</u>	<ul style="list-style-type: none"> Doble incriminación: sí (art. 517) Reciprocidad: sí (art. 516) Legalidad: Si (art. 516) Especialidad: sí (art. 537, 545 y 548) Mínimo punitivo: prisión (art. 517)
--------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<u>Motivos de denegación I</u>	<ul style="list-style-type: none"> Delitos políticos y fiscales: no delitos políticos (art. 518 # 7), sí delitos fiscales (art. 517) Derechos humanos o motivos humanitarios: sí (art. 518 # 3 y # 8, art. 520, y 540 # 2) Extradición de nacionales: no (art. 518 # 1 y art. 24 Constitución Política)
---------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición activa

<u>Procedimiento</u>	<p>Las autoridades jurisdiccionales panameñas podrán hacer una solicitud a un Estado extranjero para la extradición de una persona, con el propósito de su procesamiento penal o imposición o cumplimiento de condenas, con respecto a un delito sobre el cual la República de Panamá tenga jurisdicción.</p> <p>Las mismas autoridades también podrán solicitar a un Estado extranjero el arresto provisional de una persona pendiente de la presentación de una solicitud de extradición o remitir una solicitud para consentimiento luego de la entrega de una persona por medio de una excepción de la regla de especialidad.</p> <p>El pedido correspondiente se gestionará por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitud del Juez que hubiera dictado el auto de enjuiciamiento o la sentencia, o del funcionario correspondiente a cuyo cargo estuviera la instrucción del proceso por el delito de que se trate. (art. 545)</p>
-----------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Extradición pasiva

<u>Supuestos de denegación II</u>	<p>Artículo 518. Negación de la extradición. Son causas para negar la extradición:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que la persona requerida sea panameña. Que, según la legislación nacional, los tribunales panameños sean competentes para juzgar a la persona cuya extradición se solicite por el delito en que se funde el requerimiento.
------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Que, a juicio del Órgano Ejecutivo, la persona reclamada pueda ser juzgada en el Estado requirente por un delito distinto del que motiva la solicitud de extradición o por un Tribunal de excepción o ad hoc, salvo que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden garantías que se consideren suficientes de que el juicio será realizado por una corte que normalmente está regida bajo las reglas de la administración judicial para pronunciarse sobre temas penales.
4. Que hubiera sido negada anteriormente por el mismo hecho, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.
5. Que la persona reclamada haya cumplido la sanción correspondiente o haya sido indultada o amnistiada por el delito que motivó la solicitud de extradición en el Estado requirente o en la República de Panamá.
6. Que de acuerdo con la legislación panameña o la del Estado requirente, la acción penal o la pena que hubiera sido impuesta al reclamado haya prescrito antes de la solicitud de extradición.
7. Que se trate de personas que, a juicio del Órgano Ejecutivo, sean perseguidas por delitos políticos o de personas cuya extradición se solicite obedeciendo a móviles políticos. En este caso, no se consideran delitos políticos aquellos respecto de los cuales la República de Panamá, mediante convención multilateral o tratado o acuerdo bilateral, haya asumido alguna obligación de no considerarlos como delitos de naturaleza política para los propósitos de extradición. Tampoco constituyen delito de naturaleza política para los propósitos de la extradición: a. El homicidio. b. La inflicción de lesiones corporales serias. c. Delitos de terrorismo y su financiamiento, delitos contra la seguridad colectiva, delitos contra la libertad individual y delitos contra la Administración Pública. d. La utilización de sustancias o aparatos explosivos o incendiarios en circunstancias en que probablemente se ponga en riesgo la vida humana o se causeñan daños materiales sustanciales. e. El intento o la conspiración para involucrarse o ser cómplice posterior al hecho en relación con cualquiera de las conductas antes descritas.
8. Que el delito tenga señalada pena de muerte en el Estado requirente, salvo que medie formal compromiso de este de aplicar a la persona reclamada una sanción menos severa.
9. Que la persona reclamada esté sometida a proceso o cumpliendo una sanción en la República de Panamá. En este caso, la extradición podrá ser concedida al Estado requirente de manera diferida hasta que termine el proceso penal, si fuera absuelta o se extinga la sanción según el caso, salvo aquellos casos previstos como entrega temporal.
10. Que la persona reclamada haya sido juzgada en la República de Panamá por el delito en que se funda la solicitud de extradición.
11. Que el delito por el cual se solicita la extradición este tipificado por la ley militar y no constituya delito según la ley penal ordinaria en el Estado solicitante y/o en la República de Panamá.
12. Que así lo disponga el Órgano Ejecutivo panameño en forma razonada.

Artículo 520. Causas facultativas. Son causas facultativas para negar la extradición:

1. Que la persona buscada pueda ser víctima de tortura o tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante en el Estado solicitante.
2. Que la persona buscada no tenga las garantías mínimas de un juicio justo en procesos penales en el Estado solicitante.
3. Que el juicio se haya realizado en ausencia en el Estado solicitante y la persona condenada no haya sido notificada del juicio ni tenido la oportunidad de ejercer su defensa.

Artículo 521. Solicitud. La solicitud de extradición deberá formularse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del respectivo agente diplomático o, en defecto de este, por su agente consular o el de una nación amiga.

Artículo 524. Decisión. Recibida la solicitud formal de extradición y sus documentos sustentativos, el Ministerio de Relaciones Exteriores los remitirá al Juez competente, quien deberá determinar si la solicitud cumple los requisitos documentales y sustantivos necesarios y si el pedido de extradición es procedente o no. La resolución será notificada personalmente a la persona requerida, quien podrá manifestar libremente su conformidad con dicha extradición, en cuyo caso será inmediatamente puesta a disposición de las autoridades del Estado requirente. Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores considere que la información suministrada por las autoridades del Estado solicitante para sustentar la solicitud de extradición no es suficiente para tomar una decisión sobre ella, podrá pedir información adicional. Esta información adicional deberá ser suministrada dentro del término de treinta días. Se entenderá interrumpido el término una vez dicha documentación sea presentada por el Estado requirente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Procedimiento

Artículo 525. Detención provisional. La solicitud de detención provisional deberá estar acompañada de la promesa formal del Estado requirente de presentar la solicitud de extradición dentro de un término no mayor de sesenta días, contando a partir de la detención de la persona requerida. El Ministerio de Relaciones Exteriores una vez recibida la solicitud de detención provisional con fines de extradición, se considera que es procedente, la remitirá a la Procuraduría General de la Nación, que ordenará la aprehensión de la persona requerida y de todos aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas o provenientes del delito, y dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, deberá ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente en extradición, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo. La autoridad judicial competente, luego de la evaluación correspondiente, podrá ordenar la detención provisional con fines de extradición de la persona, por un plazo de sesenta días, dentro del cual el Estado requirente deberá formalizar la solicitud de extradición y cumplir con los requisitos previstos en este Código. A la vez, podrá ordenar la aprehensión de aquellos artículos, bienes u objetos que pudieran ser considerados como pruebas provenientes del delito. Durante el período de detención provisional, la persona requerida se mantendrá a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores. La

responsabilidad que se derive de la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que solicitó la medida.

Artículo 530. Procedimiento en audiencia. Durante la comparecencia, la autoridad judicial competente, que hará de juez de garantías, deberá explicarle a la persona requerida las condiciones de la extradición peticionada en su contra, así como su derecho a obtener representación legal particular o de oficio que ejerza su defensa. Igualmente deberá preguntar a la persona requerida si está de acuerdo con su extradición y si accede a ser entregada en un proceso de extradición simplificado. En caso de que manifieste su consentimiento para acogerse a la extradición simplificada, la autoridad judicial competente, sin mayor trámite, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que proceda a su entrega a la autoridad requirente.

Artículo 532. Incidente de objeción. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores notifique la resolución ministerial a la persona requerida por la cual se estima procedente la solicitud de extradición presentada, esta podrá presentar en un plazo de quince días, contando a partir de la fecha de su notificación, incidente de objeciones a la extradición ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 533. Objeciones. Son causas de objeción: 1. Que la persona conducida ante la autoridad judicial no sea la persona cuya extradición se solicita. 2. Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados. 3. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente. 4. La improcedencia de la solicitud de extradición por no estar debidamente fundado el derecho del Estado requirente. 5. Que la solicitud de extradición sea contraria a la ley o de algún tratado en que sea parte la República de Panamá. Artículo

534. Resolución de la objeción. Agotada la tramitación de la incidencia, la autoridad judicial competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, resolverá si proceden o no las objeciones presentadas por la persona requerida

Artículo 535. Efecto de la decisión. Si la autoridad judicial competente estima fundada la objeción, revocará la decisión proferida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y ordenará la inmediata libertad de la persona requerida o, en su caso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con fines de extradición o, si procede, la remisión del proceso a las autoridades jurisdiccionales nacionales a los efectos de su juzgamiento en territorio panameño. Si la autoridad judicial competente declara infundadas las objeciones, corresponderá al Órgano Ejecutivo tomar una decisión al respecto de la solicitud de extradición.

Artículo 536. Petición de extradición concedida. Si la extradición se concede, el Estado requirente deberá hacerse cargo del reclamado dentro del término de treinta días calendario, contado a partir de la fecha en que ha sido puesto a su disposición mediante comunicación hecha por el conducto diplomático correspondiente. Si existen causas extraordinarias que impidan al Estado requirente asumir la responsabilidad del extraditado dentro de dicho término, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá prorrogarlo hasta por un máximo de treinta días calendario adicionales. Dicha eventualidad deberá ser inmediatamente notificada a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para efecto de mantener las medidas de detención que garanticen la entrega prorrogada.

Artículo 540. Postergación de la entrega. El Órgano Ejecutivo podrá postergar la entrega de una persona requerida cuando: 1. Esté pendiente un proceso o si aún le falta cumplir condena en la República de Panamá por un delito distinto a aquel por el cual se solicita la extradición; o 2. La entrega de dicha persona puede poner en riesgo su vida o cuando hubiera cualquier otra razón de tipo humanitario que justifique tal postergación. En caso de postergación de entrega, la orden final de extradición no deberá entrar en vigor hasta que concluya el proceso pendiente o se extinga la pena. Si la postergación ha sido decidida por razón de serio riesgo para la vida de la persona requerida, la entrega de esta deberá realizarse tan pronto cese el motivo o dejen de existir las razones humanitarias.

Artículo 542. Allanamiento y aprehensión de bienes. Toda propiedad o suma equivalente de dinero encontrada en posesión de la persona requerida al momento de la aprehensión personal o descubierta en cualquier momento posterior será incautada o asegurada siempre que: 1. Haya sido adquirida como resultado del delito por el cual la aprehensión provisional, con miras a la extradición de dicha persona, se ha solicitado, o se ha presentado la solicitud de extradición equivalente; o 2. Pueda ser requerida como evidencia para probar la comisión de tal delito. El allanamiento y la aprehensión de bienes serán ordenados por medio de una orden de allanamiento e incautación expedida por la autoridad judicial competente. La orden deberá incluir el nombre de la autoridad que la expide y la fecha de su expedición, así como información de la persona requerida, el delito por el cual fue aprehendida y el propósito de allanamiento e incautación.

Artículo 543. Entrega de las propiedades aprehendidas al Estado recurrente. Sin perjuicio de lo previsto en acuerdos en los que la República de Panamá sea Estado Parte, la autoridad jurisdiccional correspondiente podrá, mediante solicitud del Estado requirente, acceder a la entrega de las propiedades aprehendidas a una persona requerida en extradición.

Artículo 544. Protección de terceros. Cuando la legislación nacional y la protección de los derechos de terceras partes bona fide así lo requieran, la autoridad judicial competente, en audiencia, aparte al proceso de extradición, podrá negar la entrega de las propiedades señaladas en el artículo anterior, a

	menos que las autoridades competentes del Estado solicitante brinden seguridades que se consideren suficientes de que dichas propiedades serán retornadas a la República de Panamá sin costo alguno, en cuanto los procesos penales en dicho Estado hayan finalizado.
<u>Recursos</u>	Sí (arts. 532 a 534)
<u>Órdenes internacionales de búsqueda e INTERPOL</u>	La notificación roja de Interpol no equivale a una orden de detención, por lo cual, una vez localizada la persona se le notifica al Estado requirente para que realice los trámites de detención con fines de extradición.
<u>Entrega temporal</u>	En tránsito (art. 549) Condicionada (art. 552-A)
<u>Doble extradición</u>	Artículo 548. Limitantes. Una persona que ha sido extraditada al territorio de la República de Panamá no deberá ser procesada, sentenciada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de la libertad personal en el territorio de la República de Panamá o reextraditada a un tercer Estado por delito alguno cometido antes de su entrega que no sea el mismo por el cual ha sido extraditada, a menos que: 1. La autoridad competente del Estado extranjero haya dado expresamente su consentimiento. 2. La persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad de salir voluntariamente del territorio de la República de Panamá, no lo haya hecho en el periodo de treinta días posteriores a su libertad final con respecto al delito por el cual ha sido extraditada o si voluntariamente ha regresado a territorio panameño luego de abandonarlo. 3. La persona extraditada haya expresamente renunciado a su derecho a la regla de especialidad. Cualquier proceso iniciado contra la persona extraditada dentro del territorio de la República de Panamá en violación de esta norma podrá ser declarado nulo. Sin perjuicio de lo establecido por los acuerdos de los que Panamá sea Estado Parte, la solicitud para exceptuar la regla de especialidad deberá acompañarse de una sustentación razonada y una copia de la documentación pertinente para sustentar dicha solicitud.
<u>Extradición simplificada</u>	Artículo 537. Procedimiento simplificado de entrega. En cualquier momento, la persona requerida podrá prestar su consentimiento para ser extraditada mediante el procedimiento simplificado, en cuyo caso será entregada al Estado requirente sin realizarse los procedimientos formales de extradición. A tal efecto y luego de haberle sido notificados sus derechos y consecuencias legales de un procedimiento de extradición simplificado, la persona buscada podrá consentir a ser extraditada. La persona requerida también podrá renunciar expresamente a su derecho a la regla de especialidad. El consentimiento manifestado y, en su caso, la renuncia a la regla de especialidad es irrevocable. Una copia auténtica del consentimiento de la persona requerida deberá comunicarse al Ministerio Público y a la autoridad judicial competente, salvo que el consentimiento haya sido manifestado en audiencia pública. En caso de existir fianza, la autoridad judicial competente deberá proceder a su levantamiento.
Referencias	
<u>Jurisprudencia relevante</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Segunda de lo Penal Corte Suprema de Justicia de 22 de septiembre de 2014 • Sala Segunda de lo Penal Corte Suprema de Justicia. Fallos dentro de un Incidente de Objeciones, de 6 de septiembre de 2022 y 11 de abril de 2025 (límites del Incidente de Objeciones) https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=81731&av=0 https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=106280&av=1 • Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Fallo de Inconstitucionalidad, de 11 de agosto de 2022 (principio de especialidad, aplicación exclusiva dentro de causas criminales) https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=82737&av=0 • Sala Segunda de lo Penal Corte Suprema de Justicia. Fallo dentro de un Incidente de Objeciones, de 20 de junio de 2022 (alcance de los principios de preferencia de los tratados y prohibición del doble juzgamiento) https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php?i=81051&av=0
<u>Referencias</u>	<ul style="list-style-type: none"> • Almario, A. (2018). Extradición. En: <i>Código Procesal Penal Comentado</i>. Ministerio Público de la República de Panamá. (pp.325-330). • Almario, A. (2016). La Extradición en Panamá. En: <i>Revista del Ministerio Público Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz</i>. Año 3, #3, 48-60. • Atencio Bonilla, Digna M. "Casación, Revisión y Extradición en el Nuevo Modelo de Justicia Penal. Legislación, Doctrina y Jurisprudencia." ISBN 978-99924-21-22-2, INEJ, Managua (Nicaragua), 2015. (https://www.inej.net/libros/publicaciones/Casacion-Revision-y-Extradicion-en-el-Nuevo-Modelo-de-Justicia-Penal-de-Panama-Legislacion-Doctrina-y-Jurisprudencia.pdf) • Arango Durling, Virginia. "Aspectos penales de la extradición", publicado en Boletín de Ciencias Penales de la Universidad de Panamá. ISSN 2410-8944, Año 3, NO. 7, enero-junio 2017. (https://www.up.ac.pa/sites/default/files/publicaciones_derechos/junio20171.pdf) • Barrios González, Boris. El proceso especial de extradición. Panamá en la justicia globalizada. ISBN 978-9962-09-227-8. Librería y Editorial Barrios & Barrios. Panamá. 2015. (https://borisbarriosgonzalez.files.wordpress.com/2011/08/la-extradicion-secured.pdf)

Autoridades intervinientes	
<u>Autoridad central</u>	Ministerio de Relaciones Exteriores (arts. 517, 521, 525, 524, 528, 535, 536, 540)
<u>Poder Judicial</u>	Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia (art. 40 # 7) Tribunales Superiores de Apelaciones (art. 41 # 8)
<u>Ministerio Público</u>	Procuraduría General de la Nación (Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales) (arts. 525, 526, 528, 532, 537)
<u>Otras autoridades</u>	Dirección de Investigación Judicial – Oficina Central Nacional de Interpol Panamá Instituto de Defensa Pública (art. 22 Constitución Política, art. 10 del Código Procesal Penal)
Experiencia práctica	
<u>Extradiciones concedidas en 2023 y 2024</u>	Estados Unidos de América España Ecuador Francia Argentina
<u>Extradiciones solicitadas en 2023 y 2024</u>	Colombia Estados Unidos de América España Costa Rica Perú
<u>Utilización de IBER@ u otros medios en la trasmisión de solicitudes</u>	No se ha utilizado Iber@ pues la legislación interna y los principales instrumentos jurídicos en materia de extradición prevén la transmisión de las documentaciones por vía diplomática. Se ha utilizado la transmisión de solicitudes por correo electrónico.